

Santa Marta, enero 16 de 2024.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto).
E. S. D.

REF : Acción de Tutela
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIONANTE: Isabel Cristina Arrieta Mattos

ISABEL CRISTINA ARRIETA MATTOS, con cédula de ciudadanía No. 39.010.396 de El Banco-Magdalena-, residente y domiciliada en la ciudad de Santa Marta– Magdalena-, actuando en mi propio nombre y representación, concurre ante su Despacho para solicitar amparo a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y a un orden justo, vulnerados por y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE , de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos que presentaré:

HECHOS:

1. Participo en el Proceso de Selección del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON2020-2_ABIERTO -AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, inscrita con el No. **466286982** en la **OPEC No. 170369** Gestor, Código 219 Grado 12, Código t1, proceso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- entidad que contrató como operador del concurso a la Universidad Libre. Y, Actualmente estoy dentro de las personas que superaron las pruebas aplicadas por lo cual continuo en concurso, y por lo tanto haré parte de la lista de elegibles.
2. En el marco del mencionado concurso para la calificación de VALORACION DE ANTECEDENTES DE EXPERIENCIA LABORAL, se tuvo como no válido para puntuar en educación informal, El curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, realizado, realizado por la suscrita en agosto de 2021, según Certificación del Grupo de Modernización del Estado, del Departamento Nacional de Planeación.
3. Inconforme con la valoración de “no valido” para puntuar, presenté reclamación el 21 de noviembre de 2023 dentro del término de dos (2) días otorgados por el Concurso, exponiendo lo siguientes argumentos contra la decisión:

“EL CURSO LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PUBLICOS DE COLOMBIA DEBIO SER VALIDO PARA PUNTUAR COMO EDUCACION INFORMAL, PORQUE EL CERTIFICADO ES EXPEDIDO POR UNA ENTIDAD PÚBLICA Y ES AUTENTICO MIENTRAS NO SEA TACHADO DE FALSO.

En nuestra opinión se comete un error inicial, en la valoración al indicar que institución o entidad que expide al “GRUPO DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO”, ya que, esta no es la entidad, sino que lo es el Departamento Nacional de Planeación, a través de dicho grupo, como se puede derivar del contenido integral del documento y complementariamente con la información que al respecto de este grupo existe en la página web del DNP.

En cuanto a la valoración del curso, tenemos que es la siguiente:

“No Válido El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide”.

Sin embargo, una lectura integral de la normativa sobre autenticidad de documentos públicos nos permite inferir que, aunque el certificado no esta firmado por el Grupo aludido que hace parte del DNP, es auténtico por ser quien lo elabora una entidad pública, el siguiente es el análisis normativo:

El anexo técnico del concurso de acuerdo con el artículo 2.6.6.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación definió la educación informal como:

*“La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. **Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro** por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional”. (Resaltado no es del texto original).*

Y, sobre los requisitos de los certificados dice el anexo técnico:

“c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.*
- Nombre y contenido del evento.*
- Fechas de realización.*
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación informal orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto Ley 785 de 2005 y demás normas que la desarrollen o complementen.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido el acápite de la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente Anexo. No serán consideradas las certificaciones para Educación Informal que tengan fecha de realización de más de diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”

Según los apartes citados de la regla de la convocatoria de cara a los requisitos mínimos de los certificados para acreditar educación informal, el expedido por el DNP a través del Grupo de Modernización del Estado cumple con las exigencias, ya que no hay una exigencia en el sentido que debe estar firmado, sino que debe tener el nombre de la entidad que lo expide; y en armonizando esto con el artículo 244 del Código General del Proceso es absolutamente jurídico darle valor probatorio o validez a dicho certificado.

En efecto, señala el artículo 244 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, **elaborados**, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

(...)" (Resaltado nuestro).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el certificado constancia expedido por el DNP, a través del GME, da cuenta de una formación por medio virtual, y la certificación fue enviada por mensaje de datos a través de la plataforma dispuesta por el DNP para el desarrollo del curso, por lo cual complementariamente debe tenerse en cuenta el artículo 247 del mismo CGP:

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados **en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.**

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos".

En conclusión, el certificado expedido por una persona jurídica, que es el Departamento Nacional de Planeación, a través del Grupo del Grupo de Modernización del Estado, quien **lo elaboró y lo envió por medio de su plataforma de educación virtual**, es auténtico, salvo que sea tachado de falso y adicionalmente tenemos que, por ser expedido y enviado de datos como mensaje de datos, en el formato que fue enviado y recibido, con los distintivos del DNP y el slogan del Gobierno del Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional de entonces, por lo cual tiene pleno valor probatorio.

No quiero pasar por alto que el mismo documento en el marco de la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, fue valorado como no válido porque no guardaba relación con el cargo más no porque careciera de firma aspecto este que en un análisis de valoración debe estar antes de cualquier otro factor. En este sentido tenemos que la y es que CNSC, independientemente del operador que elija para los concursos, es una sola y sus decisiones deben ser uniformes.

Finalmente, si el concurso tiene dudas sobre el origen del documento, bien puede verificar con el DNP –Grupo de Modernización del Estado, si el mismo fue elaborado y expedido por dicha entidad, en aras de no afectar mis derechos". (subrayas no son del texto original).

El día 29 de diciembre de 2023 la Universidad Libre como operador del Concurso en nombre de la CNSC, responde a mi reclamación mediante oficio publicado en la plataforma SIMO de la CNSC, haciendo un extenso recorrido por las reglas del concurso para finalizar dedicando solamente un breve espacio de un párrafo al fondo del asunto:

"En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

Respecto a su petición al revisar nuevamente la documentación aportada, se observa que la concursante en el ítem de educación adjuntó un curso de LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PUBLICOS DE COLOMBIA, expedido por DPN con fecha de grado del 30/8/2021. No obstante, este documento no puede ser tomado como válido para la calificación de la prueba de Valoración de Antecedente, toda vez que carece de firmas.

Dicho documento tener las firmas y los sellos de las directivas de la institución educativa (Rector, Decano, secretario).

En este sentido el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en su numeral 2.1.2.1., establece lo siguiente:

“2.1.2.1. Certificación de la Educación

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. (...) Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (Subrayado fuera del texto).

Por los anteriores argumentos, se itera que no es posible validar el título de LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PUBLICOS DE COLOMBIA para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 78.00 publicado el día 17 de noviembre de 2023, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo y su Anexo Técnico, que rigen el Proceso de Selección”.

4. Las accionadas citan como sustento el primer inciso del punto 2.1.21 del Anexo Técnico del Proceso, pero lo hacen de manera incompleta, y al hacerlo así, eluden que ese texto se refiere a estudios formales que otorgan las “instituciones” educativas.
5. Lo anterior se extrae del texto completo del punto 2.1.2.1 del Anexo Técnico que dice lo siguiente:

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”. (subrayas fuera del texto).

6. El mismo anexo técnico en el punto 2.1.2.1, señala lo siguiente:

“A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que deben aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la Educación en el presente proceso de selección:

- a) (...).
- b) (...)
- c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre y contenido del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día”.

7. El texto anterior pone de manifiesto el hecho de que el Anexo Técnico, como regla del concurso no exige la firma, para el caso de la acreditación de la educación informal, en tratándose de un curso dictado por una entidad (pública en este caso, como lo es el DNP a través del GME).
8. El día 13 de diciembre de 2023 radique por el sistema del DNP y por correo electrónico, una solicitud al Departamento Nacional de Planeación para que emitieran el certificado del curso con firma, indicándoles que la CNSC lo había invalidado para puntuar por no tener dicha firma.

9. El día 14 de diciembre de 2023 el DNP, mediante correo electrónico responde a mi solicitud en los siguientes términos;

“Atendiendo a su inquietud, le informamos que el curso virtual de Lenguaje Claro para colaboradores y servidores públicos en Colombia disponible en la plataforma Escuela Virtual DNP, hace parte de la oferta de educación informal que el Departamento Nacional de Planeación tiene a disposición de colaboradores del Estado y ciudadanía en general.

*Así mismo, queremos informarle que este es un curso catalogado como **oferta de educación informal**, teniendo en cuenta lo definido por el Ministerio de Educación en el Artículo 2.6.6.8 de Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015. En este artículo se define lo siguiente "Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas".*

*En este orden de ideas, el curso virtual de Lenguaje Claro pertenece a este tipo de cursos que tienen una duración inferior a 160 horas y que darán lugar a la expedición de una **constancia de asistencia o de participación**.*

*Así mismo, **el DNP no es una entidad avalada para otorgar certificados de formación**, competencia que está a cargo de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (IETDH). Por lo anterior, no es posible agregar una firma en el certificado de participación que ha obtenido tras realizar y completar satisfactoriamente el curso virtual.*

Ahora bien, en relación con los certificados expedidos una vez se completa el curso virtual de Lenguaje Claro, queremos informarle que estos son válidos desde la fecha de expedición y no se vencen. Esto significa que no es necesario, salvo solicitud de la entidad, renovarlos anualmente. En caso de ser una directriz la renovación anual, el usuario deberá hacer el curso y obtener nuevamente su certificado de participación". (los resultados son del texto original, las subrayas son nuestras).

10. De cara a los argumentos que presentaron ante las accionadas en el escrito de reclamación en el sentido que las reglas del concurso no exigían firma para el certificado o constancia de educación informal, como lo es el curso tantas veces mencionado y de cara a la respuesta que da el DNP, sobre la validez del curso, la decisión de las accionadas consistente en tener como no válidos para puntuar, constituye un apartamiento de las reglas del concurso, y con ello, violan mis derechos fundamentales a la igualdad, derecho al mérito y debido proceso y orden justo.
11. Al ser inmodificable la lista de elegibles una vez en firme, de no modificarse la puntuación de la valoración de antecedentes y por ende de la puntuación total conforme a las reglas del concurso antes de que ocurra dicha firmeza, ello comportaría un perjuicio irremediable, que se infiere de la misma actuación probada consistente en desconocer una de tales reglas del concurso, como lo ha dicho la Corte Constitucional, a la cual citaré en los fundamentos jurídicos.

ARGUMENTOS JURIDICOS:

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

En el presente caso, en el cual la decisión de no tener como valido para puntuar el Curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia, está en firme por no proceder recurso contra ella, solo existe la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales invocados, ya que la próxima etapa en el concurso, esto es la conformación de lista de elegibles no da espera a que se surta un proceso de demanda ante el Contencioso Administrativo contra la decisión injusta.

De manera que al consolidarse una lista de elegibles - próxima fase del concurso- en el que se ha otorgado un puntaje inferior en la valoración de estudios informales

como parte de la valoración de Antecedentes de Experiencia Laboral, con desconocimiento por parte de las accionadas de una de las reglas del concurso (el punto 5.3 del anexo técnico), se consumaría un perjuicio irremediable a la suscrita.

Al Respecto del perjuicio en estos casos, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913-09, expresó:

“11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escojida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”.
(Subrayas nuestras).

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE SOLICITA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

En la presente acción es procedente la medida cautelar solicitada, ya que, por un lado, contra la respuesta a la reclamación dada por el operador del concurso en nombre de la CNSC no procede recurso alguno, como se puede advertir en la última parte de dicha respuesta y por otro una vez se conforme la lista de elegibles, esta es inmodificable; con lo cual de no ordenarse a las accionadas que se abstengan de conformarla hasta tanto se resuelva sobre la petición de amparo, el efecto de ello, en lo que a la suscrita sería el quedar ubicada o clasificada en la lista en posición inferior a la que legal y justamente le corresponde de acuerdo con las reglas de la Convocatoria o concurso. Es decir, se configuraría un perjuicio irremediable y la violación de mis derechos a la igualdad, debido proceso y orden justo.

Conviene recordar la Sentencia SU 913-09, en la cual la Corte Constitucional refiere a una medida cautelar en un concurso de notarios, así como a principios, derechos y conceptos que interesan en la presente acción, como son inmodificabilidad de la lista de elegibles, perjuicio **que se infiere** cuando se otorga a un concursante una posición inferior en la lista de elegibles y la violación de los derechos a la igualdad y debido proceso cuando se produce un apartamiento de las reglas de los concursos de méritos:

“ (...) El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

(...)

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 *Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

(...)

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”

(...)

MEDIDAS CAUTELATES-Principio *periculum in mora* y principio *fumus boni iuris* analizados para suspender los nombramientos de notarios y modificar las listas de elegibles hasta que se resolviera la tutela de unificación

De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida”. (Subrayados fuera de texto).

3. SOBRE LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR APARTAMIENTO DE LAS REGLAS DEL CONCURSO.

En la misma Sentencia de Unificación ya citada la Corte Constitucional señaló:

“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

(...)

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos

fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (Los resaltados son del texto original, los subrayados son nuestros).

4. SOBRE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL CURSO LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA.

La validez para puntuar del Curso en el marco del proceso de selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 deviene de una de las reglas del concurso el Anexo Técnico 2.1.1 del concurso que reproduce el artículo 2.6.6.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, citado en el hecho 3 del presente escrito, y que por economía procesal no repetiremos, pero sin indicamos que, al contrario de lo que respondieron las accionadas la educación informal no requiere los "registros y autenticaciones", a que se refiere el primer inciso del numeral 2.1.21. del Anexo Técnico. En efecto el artículo 2.6.6.8 en mención claramente señala respecto de la educación informal que "Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia".

La validez del curso para puntuar, deviene del literal c numeral 2.1.2.1, del Anexo Técnico cuando, precisa los requisitos que deben cumplir los documentos que acrediten estudios formales, indicando al respecto:

*"c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.
Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- **Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.**
- *Nombre y contenido del evento.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día". (subrayado y resaltado son nuestras).*

De cara a los requerimientos y requisitos exigidos por la Ley y el Anexo Técnico del concurso el documento en cuestión es expedido por una entidad pública cuyo nombre o razón social es el Departamento Nacional de Planeación a través del Grupo de Modernización del Estado.

Además, por tratarse de una entidad pública, le es aplicable el artículo 244 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, **elaborados, firmados o manuscritos**, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

(...)". (Resaltado nuestro).

Igualmente es aplicable el artículo 247 del Código General del Proceso que se reproduce en el hecho 3 del presente escrito, sobre la valoración de mensajes de datos, toda vez que el curso fue virtual, realizado en pandemia, y enviado su certificado por medio de la plataforma del DNP.

Refuerzan la validez del documento que acredita el curso lo señalado por el DNP, en la respuesta dada a la suscrita, sobre la validez del curso, cuando remite a la definición del

artículo 2.6.6.8 Decreto Único Reglamentario de Educación, norma está expuesta en la reclamación que presentó la suscrita ante las accionadas.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes que anexo:

1. Pantallazo de la condición de admitido en la plataforma del SIMO y la respectiva calificación.
2. Anexo Técnico del Proceso de Selección Orden Nacional EON 2020-2. ABIERTO.
3. La reclamación contra la valoración de antecedentes laborales, presentada por la suscrita.
4. La respuesta a la reclamación.
5. Acreditación del Curso Lenguaje Claro expedido por el DNP.
6. Pantallazo del correo enviado al DNP solicitando certificado con firma
7. Pantallazo del correo de Respuesta del DNP.

Anexo copia de mi Cédula de Ciudadanía.

PETICIONES:

De acuerdo a los hechos expuestos, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos, con todo respeto, solicito a su Señoría:

1. **MEDIDA CAUTELAR:** Solicito se decrete Medida Cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Universidad Libre que hasta tanto se resuelva la presente acción se abstenga de conformar la Lista del Elegibles del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- en relación con el empleo OPEC No. 170369 Gestor, Código 219 Grado 12, Código t1, por existir el peligro de que se produzca un perjuicio irremediable manifiesto en que se otorgue una calificación total y posición dentro de la lista de elegibles inferior a la que corresponde conforme a las reglas del concurso, debido al apartamiento de las accionadas respecto de una de las reglas del concurso, el Anexo Técnico, en los numerales 2.1.1 y 2.1.2.1 literal "c".
2. Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre violan mis derechos fundamentales al mérito, a la igualdad al debido proceso y a un orden justo, al valora como no valido para puntuar en educación informal el Curso Lenguaje Claro para Servidores y funcionarios Públicos de Colombia, acreditado por la suscrita, apartándose de una de las reglas del concurso, el Anexo Técnico, en los numerales 2.1.1 y 2.1.2.1 literal "c".
3. En consecuencia, con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Universidad Libre, que tengan como válido para puntuar en Educación Informal el Curso Lenguaje Claro para Servidores y funcionarios Públicos de Colombia, acreditados por la suscrita en el proceso de Selección.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Universidad Libre, que otorgue la puntuación que corresponda a los estudios en educación informal mencionados, de acuerdo con las reglas del concurso, y, en consecuencia, eleve la actual puntuación en educación informal, y por ende en la de la Valoración de Antecedentes de Experiencia Laboral de la cual hace parte y, así mismo adjudiquen el puntaje definitivo total a la suscrita en el concurso, conforme a las reglas de puntuación establecidas en el marco del mismo.

JURAMENTO: Declaro bajo juramento que no he iniciado acción de tutela por los mismos hechos expuestos en el presente escrito.

NOTIFICACIONES: Las recibo en el mismo correo electrónico de envió: isarrieta@yahoo.com.mx y en la Carera 2 No 23-15 Santa Marta.

La dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil es Oficina Principal: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C. y su correo de notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La universidad libre puede ser notificada en el correo:

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co y su dirección física es Calle 8 n.º 5-80. Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'I. Arrieta'.

ISABEL CRISTINA ARRIETA MATTOS
C. C. No. 39.010.386